



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Quito, DM, 10 de agosto de 2010  
Oficio No. 655-GV-AN



# Trámite **41337**

Código validación **STQBWV4L**

Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**

Fecha recepción **11-ago-2010 12:37**

Numeración documento **655-GV-AN**

Fecha oficio **10-ago-2010**

Remitente **BUSTAMANTE FERNANDO**

Razón social

Revise el estado de su trámite en:

<http://tramites.asamblanacional.gov.ec/4137/estadoTramite.jsf>

Arquitecto  
Fernando Cordero  
**PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL**  
En su despacho.-

*Atenta: J. J. Fojas*

Señor Presidente:

Adjunto a la presente se servirá encontrar el Informe de Comisión correspondiente al pedido del Señor Presidente de la República de: Aprobar la Denuncia del Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República del Ecuador, para la Promoción y Protección de Inversiones.

Atentamente,

Dr. Fernando Bustamante

**Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral**



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**COMISION ESPECIALIZADA PERMANENTE No. 5 DE SOBERANIA, INTEGRACION,  
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

**QUITO, DM, 9 DE AGOSTO DE 2010**

**Informe de Comisión sobre el Pedido de Aprobación de la Denuncia del Convenio entre el  
Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la  
República del Ecuador para la Promoción y Protección de Inversiones**

**1. OBJETO.-**

El objeto del presente informe es recomendar al Pleno de la Asamblea Nacional, la conveniencia o no de la Aprobación del Pedido de Denuncia del Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República del Ecuador, para la Promoción y Protección de Inversiones, solicitado por el Presidente de la República.

**2. ANTECEDENTES.-**

- 2.1 Mediante memorando No. PAN-FC-2010-185 de 23 de julio del 2010, el arquitecto Fernando Cordero Cueva, Presidente de la Asamblea Nacional, puso en conocimiento de esta Comisión, la copia del oficio No. T.4766-SNJ-10-1105, de 15 de julio de 2010, suscrito por el economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, mediante el cual envía copia certificada del Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República del Ecuador para la Promoción y Protección de Inversiones, e informa que dicho Convenio contiene cláusulas contrarias a la Constitución, siendo además lesivas para los intereses nacionales, pues prevén el sometimiento del país a tribunales internacionales para la resolución de conflictos que se originen en dicho instrumento internacional, desconociéndose por tanto la jurisdicción ecuatoriana.
- 2.2 Adicionalmente, el Presidente de la República informa que la Corte Constitucional, para el Período de Transición, ha emitido el dictamen previo y vinculante de constitucionalidad signado con el número 020-10-DTI-CC, de 24 de junio de 2010, que se anexa. Este dictamen declara la inconstitucionalidad del citado Convenio e indica a la Asamblea Nacional que es procedente continuar el trámite previsto en la ley para su denuncia.
- 2.3 Que el 12 de junio de 2009, la Comisión de Legislación y Fiscalización aprobó la denuncia del convenio CIADI; y, el 2 de julio de 2009, el Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo No. 1823, dispuso la denuncia del citado Convenio CIADI;
- 2.4 El Ecuador suscribió el 10 de mayo de 1994, el Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República del Ecuador para la Promoción y Protección de Inversiones, habiendo firmado por el Reino Unido el embajador Richard Lavers y por el Ecuador el Ministro de Relaciones Exteriores, licenciado Diego Paredes Peña. Dicho convenio fue ratificado mediante Decreto ejecutivo No. 2996 de 21 de

agosto de 1995.

2.5 El Convenio se compone de 14 artículos, contiene en sus dos primeras normas las bases definitorias de los términos del Instrumento bilateral y cláusulas sobre la promoción y protección de inversiones. Los artículos 3 al 7, incluyen disposiciones relativas al tratamiento sobre nación más favorecida, la compensación por pérdidas debido a acontecimientos políticos, las prohibiciones de expropiación, la garantía para la repatriación de inversiones y ganancias; y, excepciones a la aplicación de los beneficios de las Partes. En el artículo 8 del Convenio se regulan las situaciones relativas a los conflictos entre las partes contratantes. Aquí es donde se determina que los mismos se someterán, en caso de controversia, al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones, con el siguiente texto a la letra, en su parte correspondiente:

“(1) Cada parte Contratante por éste consiente en someterse al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (en lo sucesivo denominado “el Centro”) para resolver por conciliación o arbitraje en virtud del Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados abierto para su firma en Washington el 18 de marzo de 1965 (de la que ambas Partes son miembros) cualquier conflicto legal que surja entre dicha Parte Contratante y un nacional o compañía de la otra Parte Contratante relacionado con una inversión de la última en el territorio de la primera...”

2.6 En el artículo 9 del Convenio, se posibilita otro mecanismo de mediación a través de negociaciones directas o por medio de un tribunal de arbitraje. Se enuncia que las decisiones del tribunal tienen carácter obligatorio para las Partes.

2.7 Existen además, distintos artículos que se refieren a la posible aplicación de reglas atinentes a la extensión territorial de aplicación del Convenio, su vigor, duración y terminación. Hacemos notar que el artículo 14, prevé una duración de diez años para el Convenio, permaneciendo sin embargo, vigente hasta doce meses luego de la notificación que, por escrito, cualquiera de las Partes hiciera a la otra, respecto de su terminación al cabo del señalado período; pero en relación a las inversiones realizadas, queda provisto que sus disposiciones regirán por un período de veinte años adicionales después de la fecha de terminación.

### **3. OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS ASAMBLEÍSTAS, SOCIALIZACIÓN Y TRÁMITE EN LA COMISIÓN.**

3.1 El día miércoles 28 de julio de 2010, intervino el Dr. Jorge Acosta, Subsecretario de Asuntos Económicos y Comerciales de la Cancillería y expuso sobre el pedido de denuncia de los tratados, lo siguientes elementos de juicio:

3.1.1 El Convenio de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones suscrito entre la República del Ecuador y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; fue firmado el 10 de Mayo de 1994. El mencionado Convenio para la Protección de Inversiones (conocidos internacionalmente como TBI), fue ratificado durante la vigencia de un distinto marco constitucional dentro del cual no existía una expresa contradicción constitucional entre éstos y las normas nacionales.

Es un rasgo fundamental de todo TBI el procedimiento de solución de controversias. Este busca solventar las diferencias entre inversor y Estado. El arbitraje en tribunales extranjeros se define



como el método predilecto. Estos Tribunales en su mayoría, son de carácter privado y no responden a un interés colectivo, pues generalmente han otorgado ventaja a los intereses de las corporaciones.

### 3.1.2 Inversión extranjera directa, IED.-

La IED inglesa, en el período 2002-2009, representó el 2.1% del total de IED en nuestro país, equivalente a US\$ 12,8 millones, el año con mayor inversión inglesa fue el 2002 con US\$ 32 millones.

### 3.1.3 Denuncia de convenios.-

El Presidente de la República ha solicitado a la Asamblea Nacional la aprobación legislativa, previa a la denuncia del Convenio de Promoción y Protección de Inversiones con el Reino Unido, por considerarlo *lesivo a los intereses nacionales y contrapuesto con el mandato constitucional*.

3.1.4 El Gobierno Nacional está trabajando en un marco normativo general y nacional que promueva las inversiones nacionales y extranjeras, con el fin de tener una misma normativa que garantice y brinde seguridad para todos los inversionistas.

3.1.5 Estos Convenios en la práctica no han sido recíprocos y únicamente han beneficiado a los nacionales de la contraparte, evidenciando además un fracaso evidente en su objetivo de atraer inversión, convirtiéndose a la par, en mecanismos de presión a la política económica de los Gobiernos;

3.2 El Dr. Jorge Acosta, Subsecretario de Asuntos Económicos y Comerciales de la Cancillería, concluye:

El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, se compromete a informar debidamente al gobierno de este país, las razones constitucionales para denunciar el tratado y los esfuerzos que estamos haciendo para establecer un régimen jurídico seguro para todas las inversiones. El funcionario concluyó su intervención, solicitando a la Asamblea Nacional, con base en los argumentos expuestos, que proceda a la aprobación de la denuncia del Convenio analizado, por considerar que es lesivo a los intereses del país y está en contradicción con la normativa constitucional vigente.

3.3 Pablo Piedra, funcionario de Cancillería, también da una explicación sucinta sobre los tratados y señala que en cuanto a la denuncia de los mismos, únicamente puede efectuarse sobre la totalidad de los Convenios, según la disposición contenida en el Art. 44 de la Convención de Viena.

3.4 El lunes 2 de agosto de 2010, la Comisión recibió la visita de la Embajadora del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y Presidenta de la Cámara de Industrias y Comercio Ecuatoriano-Británica, Señora Linda Cross, quien indicó que si bien comprende la existencia de una oposición entre las cláusulas del Convenio y la Constitución, considera desproporcionado que el Gobierno ecuatoriano realice la denuncia de la integridad del texto, puesto que el dictamen de la Corte Constitucional afirma la inconstitucionalidad de tan sólo dos artículos del expresado Tratado. Invitó al Estado ecuatoriano a solucionar el problema a base de las correspondientes negociaciones bilaterales, afirmando que el acto de denuncia, enviaría señales negativas del Ecuador a los inversionistas europeos, no solamente a los ingleses. En el mismo sentido se pronuncia el Dr. Sebastián Sauleo Cárdenas, Agregado Comercial de la misma legación diplomática-comercial, quien hace notar que, luego de la denuncia del Convenio, éste continuará en vigencia durante 20 años más y que el Gobierno ecuatoriano no solamente denunciaría el Convenio con el Reino Unido, pues son trece los Instrumentos Internacionales que se hallan en la misma situación y que tal supuesto sería lesivo a los propios intereses del Ecuador, por la imagen que proyectaría a la comunidad internacional.

- 3.5 El señor Diego Gordón, Gerente de la Cámara de Industrias y Comercio Ecuatoriano-Británica, manifestó su honda preocupación por la posible afectación a las relaciones entre los dos países, afirmando que la balanza comercial bilateral, en la actualidad, pese a que el valor no es muy significativo, es favorable para el Ecuador con un superávit de más de diez millones de dólares. Insiste en mencionar las señales negativas que estaría enviando el Ecuador a la comunidad internacional. Concluye manifestando que la denuncia afecta a todo el instrumento jurídico, no únicamente a las cláusulas o disposiciones declaradas inconstitucionales. En el mismo sentido, se pronuncia el señor Freddy Galarza, también funcionario de la citada cámara. Afirma que no se obtendrá ningún resultado positivo para el País, con la denuncia. Expresa su pedido de que el Estado busque la alternativa de la renegociación parcial.
- 3.6 El asambleísta Wladimir Vargas, expresa su opinión contraria a la denuncia total de estos tratados, en vista de que considera que se debió haber negociado una rectificación del convenio, solamente en el punto concerniente a la instancia arbitral, contemplada por el instrumento, para que sea esta, regional y guarde concordancia con nuestra Constitución, y así no denunciar la totalidad de este tipo de herramientas importantes que se utilizan comúnmente a nivel internacional, mas aun, si no se tiene a la mano un instrumento alternativo que lo reemplace, con el fin de no enviar un mensaje negativo a un sector tan sensible como es el sector de las inversiones.
- 3.7 El mismo día, 2 de agosto de 2010, se recibió al señor Bernardo Traversari en su calidad de Vicepresidente de la Federación de Cámaras de Comercio Binacionales, quien reflexionó sobre la necesidad de renegociar los Tratados suscritos por el Ecuador, antes de proceder a su denuncia, pues esta envía un mensaje drástico a la comunidad internacional.
- 3.8 Durante la mencionada sesión, la comisión recibió el aporte del doctor René Maugé Mosquera, quien expresó que la cláusula de resolución de conflictos no se refiere a reclamos entre Estados sino, a diferencias entre el Estado ecuatoriano e inversionistas extranjeros. Adicionalmente, hace notar que las circunstancias que mediaron para la firma de estos tratados, han cambiado radicalmente en los tiempos actuales. Indica que actualmente nos hallamos en contextos distintos, por lo que cabe plenamente la aplicación del principio: "Rebus Sic Stantibus" que implica la permanencia de las circunstancias fundamentales en que se realizó la negociación de un instrumento. Continúa el Dr. Maugé e indica que, existen 2 grandes causas para la extinción de los tratados: unas intrínsecas y otras extrínsecas o de cambio de circunstancias. El tratado con Gran Bretaña forma parte de la cultura de insolidaridad, expresa un monólogo impuesto por los fuertes a base de la universalización del capital y tiende a subordinar la voluntad de las partes, a la perpetuidad de los tratados, lo que resulta incompatible con el principio de soberanía. En esencia, este tratado propugna el debilitamiento de la Ley nacional, y la magnificación de la importancia de los interlocutores no oficiales. Explica que nos encontramos con este tratado ante una paradoja, compatibilizar la universalización globalizada y la supranacional europea, con la fragmentación y aun pulverización frenética, dentro de nuestras propias fronteras, refiriéndose eventualmente a la nueva organización político-administrativa interna del Estado. Afirma que el Ecuador nunca pudo contratar en condiciones de igualdad con los banqueros, ni con las grandes empresas extranjeras que concedían préstamos o realizaban inversiones para infraestructura, o las que pactaban compras y extracción de petróleo. Enfatiza en que este es un tratado de desigualdad absoluta y que la denuncia origina una nueva fase para renegociar este instrumento, que en el caso explicitado, es entre el Ecuador e intereses particulares.
- 3.9 Los asambleístas Eduardo Zambrano, Linda Machuca, Gabriel Rivera, y Vethowen

Chica, en su orden, expresan que la intención del Gobierno es precisamente, dar cumplimiento a las normas constitucionales y legales del nuevo ordenamiento jurídico, así como demostrar respeto hacia dichos postulados y además requirieron su opinión sobre:

- Desarrollo tecnológico;
- Posibilidad de denunciar un Tratado por partes;
- Existencias de normas jurídicas que obliguen a informar de modo previo, la denuncia de un Tratado;
- Vigencia del CIADI.

A los requerimientos el ponente respondió:

- Los tratados que suscriba el Ecuador, deberán contener cláusulas relativas a la transferencia de tecnología en las áreas sobre las que verse el mismo, a fin de cerrar la brecha que nos obliga a permanecer en una situación subordinada.
- El Tratado es una unidad y no puede ser denunciado parcialmente.
- Un tratado no puede ser denunciado cuando su procedimiento previo aún no ha concluido, por tanto no procede legalmente avisar, notificar, de modo previo a la contraparte, que se efectuará un proceso de denuncia.
- Recuerda finalmente que el Ecuador denunció el Tratado del CIADI el año pasado, durante las funciones de la Comisión Legislativa, por tanto dicho Convenio Internacional ya no rige en la República.

3.10 El doctor Michel Leví, catedrático de la Universidad Andina “Simón Bolívar”, y negociador por la contraparte en varios procesos con la Unión Europea, indica que los Convenios celebrados eran un modelo “standard”, que se generalizó en los años noventa para la mayor parte de países. El punto central es precisamente lo relativo a la solución de controversias. Esta debía contener al menos dos elementos, el arbitraje y que este procedimiento de dirimencia de conflictos, se verificase en territorio extranjero respecto a las partes contratantes.

#### **4. ANÁLISIS, RAZONAMIENTO Y COMPETENCIA DE LA COMISIÓN.**

4.1 Vigencia de los Tratados Internacionales.- Señalamos que dentro del Derecho Internacional Público, existen dos fuentes de las que se nutre el ordenamiento jurídico entre los Estados: los tratados internacionales y la costumbre internacional, siendo los primeros, fuentes directas.<sup>1</sup>

La costumbre internacional tiene aún vigencia en varias instituciones de derecho internacional que no han sido codificadas, como es el caso, por ejemplo, de la sucesión de Estados o de la responsabilidad internacional. La Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969, establece en su parte expositiva que: las reglas consuetudinarias continuarán regulando las cuestiones no c por las disposiciones convencionales.

4.2 En el art. 38 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, se prevé que la Corte Internacional de Justicia, en cuanto a la aplicación de las normas relativas a litigios que se presentan, ha de considerar en primer término a las convenciones internacionales, sean éstas

---

1

generales o particulares, que establecen reglas precedentemente reconocidas por los litigantes. Lo señalado en tal disposición es sustancial a efectos de entender, a su vez, los preceptos constitucionales que rigen en la República del Ecuador.

4.3 Concordante con la norma expresada, hemos de indicar que se entiende por tratado: “un acuerdo internacional celebrado entre Estados, por escrito y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación”, tal como consta en el Art. 2, numeral 1, literal a) de la Convención de Viena.

4.4 El Estatuto de la Corte, a su vez reconoce la existencia de convenciones generales y particulares. Las primeras son aquellas que crean derechos y obligaciones erga omnes, esto es, para la comunidad internacional. Podemos afirmar que actualmente sólo se consideran como fuentes de derecho internacional, aquellos tratados que establecen nuevas reglas generales relativas a la conducta internacional futura, o que confirman, definen o derogan normas de carácter general, consuetudinarias o pactadas. Las particulares son aquellas que crean derechos y obligaciones solo entre Estados contratantes, por ejemplo, los llamados tratados-contratos.

4.5 Naturaleza del nuevo ordenamiento jurídico en la República del Ecuador: En el año 2007 el gobierno ecuatoriano propuso a la sociedad una reforma estructural de las instituciones jurídicas y políticas, recibiendo un apoyo mayoritario de las ciudadanas y ciudadanos, con el propósito de generar el actual proceso constituyente, una de cuyas etapas fue la elaboración y ulterior aprobación de la Carta Constitucional, cuya concepción, fundamentos y naturaleza es esencialmente diferente a la que nos regía con anterioridad, es decir, el Código Político reformado en el año de 1998. El 20 de Octubre de 2008 entró en vigencia la Nueva Constitución de la República del Ecuador, que establece un Estado Constitucional de Derechos y Justicia; inaugura un Sistema Económico Social y Solidario que reconoce al ser humano como sujeto y fin; reconoce la armonía de la humanidad con la naturaleza y los derechos inmanentes de ésta, todo ello en contraposición con la anterior Constitución que establecía un Estado “*social de derecho*” y un *libre mercado* como eje de la política económica.

4.6 El Cambio Fundamental en las Circunstancias: El tratadista de Derecho Internacional, Dr. Pedro Pablo Camargo, afirma que la excepción al principio de que los tratados celebrados por un lapso determinado, y aquellos concluidos con el propósito de “instaurar un estado de cosas, permanente”, no se extinguen, la constituye la hipótesis del cambio fundamental de circunstancias, las cuales pueden ser de naturaleza que, justifique la petición de desvincularse de las obligaciones de un tratado, por denuncia o retiro.

Algunos autores sostienen el principio de *conventio omnis intelligitur rebus sic stantibus*. Esta doctrina se aplica por el derecho internacional ante la imposibilidad física o ante la aparición o surgimiento de una imposibilidad real o soberana, siendo entonces permitida y reconocida en el Derecho Internacional Público. Aún más, implícitamente, todo tratado lleva la condición de que: “si alguna de las obligaciones contraídas llegase a poner en peligro la existencia o el desarrollo vital de una de las partes por causa de un cambio imprevisto de las circunstancias, el Estado interesado tendría derecho a formular la petición correspondiente para quedar libre de dicha obligación.”<sup>2</sup>

La cláusula “*rebus sic stantibus*”, ha de ser utilizada empero, con la racionalidad que exigen los acuerdos y el principio *Pacta Sunt Servanda*, es decir, aquel que obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe. El Ecuador ha dado estricto cumplimiento al Convenio durante todo el tiempo de su vigencia, habiendo concluido el plazo general, es decir, sin que hubiesen

2 Oppenheim, “Tratado de Derecho Internacional Público”, Barcelona, 1961, Págs. 534 y 535.

operado las circunstancias del cambio total de la estructura jurídica del Estado, el Gobierno cualquiera que este hubiese sido, podía ya denunciar el Convenio motivo de nuestro análisis, mas aun cuando en efecto se ha producido el objetivo y evidente cambio cardinal de las circunstancias. Oppenheim asegura que únicamente en cualquier tiempo, distinto al período de vigencia del tratado, “cuando el Estado juzgue insoportables ciertas obligaciones convencionales, en virtud de un cambio fundamental de las circunstancias, deberá, en primer lugar, negociar sobre el particular con la parte o partes contratantes e instarlas a llegar a un acuerdo para derogar el tratado. Si la parte o partes requeridas se niegan a acceder a la petición formulada -que debiera ir acompañada de una oferta de sumisión de la controversia a una instancia jurídica internacional (naturalmente de carácter público)-, el Estado reclamante podrá, entonces, hallarse justificado para declarar que no se considera ya ligado por el protocolo”<sup>3</sup>, éste naturalmente no es el caso de la República del Ecuador, puesto que como se demuestra, el período de vigencia del estatuto binacional, feneció hace varios años.

La Convención de Viena, reconoce la doctrina de *rebus sic stantibus*, que se aplica excepcionalmente, cuando en efecto, se produce el cambio fundamental de las circunstancias, ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fuere previsto por las partes y podrá alegarse como causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él cuando concurren los siguientes presupuestos: a) la existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado (Ordenamiento Jurídico liberal, economía de mercado, previstos en la Constitución de 1998); b) ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deben cumplirse en virtud del tratado; (Artículo 62.1 de la Convención de Viena).

Sin embargo de que la excepción prevista en la Convención de Viena, también se refiere de modo implícito a tratados cuyo período de vigencia aún no se cumple, hemos de advertir que dicha Convención legisla sobre el Derecho Internacional Público por una parte, y por otra, que las obligaciones del Estado son las referidas a la contraparte estatal, difiriendo entonces con respecto a las convenciones sobre eventuales asuntos litigiosos con corporaciones no estatales, que no obstante, el Ecuador ha cumplido integralmente.

4.7 Con los antecedentes señalados, hacemos notar que el Convenio que está siendo analizado (TBI), en efecto, al haber previsto como órgano de solución de conflictos entre las Partes Contratantes al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones, así como procedimientos arbitrales con la inclusión de un tercer Estado en el diferendo, en sus artículos 8 y 9, mantienen oposición al texto constitucional que dispone

“Art. 422.-No se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de otra índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas.

Se exceptúan los tratados o instrumentos internacionales que establezcan la solución de controversias entre Estados y ciudadanos en Latinoamérica por instancias arbitrales regionales o por órganos jurisdiccionales de designación de los países signatarios. No podrán intervenir jueces de los Estados que como tales o sus nacionales sean parte de la controversia.

En el caso de controversias relacionadas con la deuda externa, el Estado ecuatoriano promoverá soluciones arbitrales en función del origen de la deuda y con sujeción a los principios de transparencia, equidad y justicia internacional.”

---

3 Ibidem, pág. 536.



4.8 De acuerdo al Art. 14 del Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República del Ecuador para la Promoción y Protección de Inversiones, este instrumento se mantendrá vigente hasta doce meses después de que una de las partes comunique a la otra su terminación; no obstante, sus disposiciones sobre protección de inversiones permanecerán vigentes por un período de 20 años después de la fecha de su terminación. En relación con otras disposiciones imperativas de la Constitución de la República del Ecuador, se halla lo siguiente:

4.8.1 El artículo 416, numerales 9, 10 y 12 que establece los principios de reconocimiento al derecho internacional como norma de conducta; la conformación de un orden global multipolar con la participación activa de bloques económicos y políticos regionales; el fortalecimiento de las relaciones horizontales para la construcción de un mundo justo, democrático, solidario, diverso e intercultural; y, el fomento de un nuevo sistema de comercio e inversión entre los Estados que se sustente en la justicia, la solidaridad, la complementariedad.

4.8.2 El artículo 417, relativo al ámbito en que se celebrarán los tratados internacionales, dispone:

“Art. 417.- Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución”.

4.8.3 El artículo 419, numeral 6, relativos a los “Tratados e instrumentos internacionales”:

“Art. 419. La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: ...

6. Comprometan al País en acuerdos de integración y comercio.”

4.9 En relación con lo que manda la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se ordena en las siguientes normas:

4.9.1 Artículo 6, numeral 4, relativo a la organización de la Asamblea Nacional:

“Art. 6.- De los órganos.- Son órganos de la Asamblea Nacional...

4. Las Comisiones Especializadas.”

4.9.2 Artículo 21, numeral 5, relativo a las Comisiones Especializadas Permanentes:

“Artículo 21.- Temática de las comisiones especializadas permanentes.- Son comisiones especializadas permanentes las siguientes:...

5. De Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral”

4.9.3 Artículo 108, numerales 6 y 7 relativo a la Aprobación de Tratados Internacionales:



“Artículo 108.- Tratados que requieren aprobación de la Asamblea Nacional:...

La ratificación o denuncia de los tratados y otras normas internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:...

6. Comprometan al País en acuerdos de integración y comercio.

7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional”

4.9.4 Finalmente, enunciamos la disposición contenida en el Art. 112, numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, cuyo tenor obligatoriamente aplicable dice:

“Efectos de las sentencias y dictámenes.- Las sentencias y dictámenes correspondientes tendrán los mismos efectos de las de constitucionalidad abstracta en general, y en particular los siguientes:

4. Cuando se declara la inconstitucionalidad de un tratado ya ratificado, el Estado deberá denunciar el tratado ante el órgano correspondiente, la orden de promover la renegociación del tratado, o promover la enmienda, reforma o cambio constitucional.”

## **5. DICTAMEN PREVIO Y VINCULANTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.-**

La Corte Constitucional, para el Período de Transición, se pronunció mediante Dictamen No. 020-10-DTI-CC de 24 de junio de 2010, que transcribimos textualmente en su parte final:

“En el presente caso, el contenido de los artículos 8 y 9 del Convenio entre Ecuador y el Reino Unido de la Gran Bretaña para el Fomento y Protección de Inversiones, somete al Ecuador a un tribunal arbitral ad-hoc, para la resolución de controversias surgidas con un inversionista (persona natural o jurídica) QUE TENGA LA NACIONALIDAD del Reino Unido de Gran Bretaña, lo que implica renunciar a la “Jurisdicción del Estado”, considerada como una de las manifestaciones más importantes de la soberanía territorial, y que se refiere a la administración de justicia por tribunales del Estado<sup>4</sup> (Ecuador).

Debiendo además tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 44 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, “*el derecho de una Parte, provisto en un tratado o emanado del artículo 56, a denunciar ese tratado, retirarse de él o suspender su aplicación no podrá ejercerse sino con respecto a la totalidad del tratado, a menos que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto*”, por tanto, la denuncia que se efectúe del tratado objeto del análisis, afecta a la totalidad del mismo, siendo la consecuencia de ello que el Ecuador deje de ser parte en dicho instrumento internacional.

Del análisis efectuado se advierte que, más allá de la legítima voluntad del Estado ecuatoriano de denunciar el compromiso internacional adquirido con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el mismo contiene cláusulas contrarias a la Constitución y consecuentemente lesivas para el interés soberano del país, como es el caso de los artículos 8 y 9 del Convenio, que somete al Estado ecuatoriano al arbitraje internacional para la solución de conflictos, en desmedro de lo estipulado en el artículo 422 de la constitución de la República.

4 El dictamen hace constar la siguiente referencia: Ver “Diccionario de Derecho Internacional” del Embajador Miguel A. Vasco -Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador, año 2005.

#### IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de Transición, emite el siguiente

#### DICTAMEN

1. Declarar que los artículos 8 y 9 del Convenio suscrito entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y el Gobierno de la República del Ecuador para la Promoción y Protección de Inversiones, contradicen lo dispuesto en el artículo 422 de la Constitución de la República.
2. Declarar que al encontrarse el instrumento internacional analizado, en contradicción con el texto constitucional, es procedente continuar el trámite correspondiente para su denuncia.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.”

#### 6. CONCLUSIÓN

La Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral, en virtud de:

- Que el Presidente de la República, mediante oficio No. T.4766-SNJ-10-1105, de 15 de julio de 2010, solicita la Aprobación de la Denuncia del Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República del Ecuador, para la Promoción y Protección de Inversiones;

- Que la Corte Constitucional se pronunció mediante Dictamen No. 020-10-DTI-CC de 24 de junio de 2010, específicamente en sus numerales 1 y 2, donde textualmente dice:

1. “Declarar que los artículos 8 y 9 del Convenio suscrito entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y el Gobierno de la República del Ecuador para la Promoción y Protección de Inversiones, contradicen lo dispuesto en el artículo 422 de la Constitución de la República.
2. Declarar que al encontrarse el instrumento internacional analizado, en contradicción con el texto constitucional, es procedente continuar el trámite correspondiente para su denuncia”;

- Que la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional en su Art. 112 que norma los efectos de las sentencias y dictámenes manda en su numeral 4 que:

“Cuando se declara la inconstitucionalidad de un tratado ya ratificado, el Estado deberá denunciar el tratado ante el órgano correspondiente, la orden de promover la renegociación del tratado, o promover la enmienda, reforma o cambio constitucional”;

- Que el 12 de junio de 2009, la Comisión de Legislación y Fiscalización aprobó la denuncia del convenio CIADI; y, el 2 de julio de 2009, el Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo No. 1823, dispuso la denuncia del citado Convenio CIADI;

- Que el Art. 44 de la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados dice: “El derecho de



una parte, provisto en un tratado o emanado del Art. 56, a denunciar ese tratado, retirarse de él o suspender su aplicación, no podrá ejercerse sino con respecto a la totalidad del tratado...”;

- Que se ha dado cumplimiento estricto a las normas que se especifican y al obligatorio trámite reglado por la Constitución, la cual promueve los principios de reconocimiento al derecho internacional; la conformación de un orden global multipolar; el fortalecimiento de las relaciones horizontales para la construcción de un mundo justo; el fomento de un nuevo sistema de comercio e inversión entre los Estados que se sustente en la justicia y considerando que los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución;

La Comisión emite el siguiente pronunciamiento:

Recomendar al Pleno de la Asamblea Nacional, la Aprobación de la Denuncia del Convenio celebrado entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República del Ecuador para la Promoción y Protección de Inversiones”, solicitada por el Presidente de la República.

## 7. FIRMAS

Asambleísta Linda Machuca

Asambleísta Fernando Bustamante

Asambleísta Vethowen Chica

Asambleísta Gabriel Rivera

Asambleísta Maruja Jaramillo

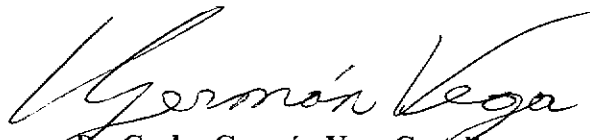
Asambleísta Scheznarda Fernández

Asambleísta Rocío Valarezo

Asambleísta Eduardo Zambrano

**CERTIFICACIÓN.-** Quien suscribe, Dr. Carlos Germán Vega Castellanos, Secretario-Relator de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral, certifica que: el pedido del Señor Presidente de la República, de aprobar la Denuncia del Convenio entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República del Ecuador, para la Promoción y Protección de Inversiones, fue conocido, tratado y ampliamente debatido, durante las sesiones de comisión celebradas los días 28 de julio y 2 de agosto de 2010, y el presente informe, aprobado con el voto favorable de los y las asambleístas: Linda Machuca, Vethowen Chica, Gabriel Rivera, Eduardo Zambrano, Maruja Jaramillo, Scheznarda Fernández así como el del Presidente de la Comisión, Dr. Fernando Bustamante, en sesión del día 9 de agosto de 2010.

**LO CERTIFICO,**

  
**Dr. Carlos Germán Vega Castellanos**  
**SECRETARIO-RELATOR**